

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 21 dias del mes de Marzo de 1849, año 6º. de la Patria.—Jimenes.—El Secretario de Estado de Justicia é Instruccion Pública, Domingo de la Rocha.—El Secretario de Estado del Interior y Policía, Felix Mercenario.—El Secretario de Estado de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores, Dr. Caminero.—El Ministro Secretario de Estado de Guerra y Marina, Roman F. Bidó.

Núm. 184.—DECRETO del C. N. llamando á las armas á todos los dominicanos; y ordenando al general Santana ponerse á las órdenes del Presidente de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunado, reunidos en Congreso, atendida las circunstancias y la urgencia.

DECRETAN:

Artículo 1º. Todos los dominicanos están llamados á tomar las armas.

Art. 2º. Todos los oficiales, de cualquier graduacion que sena, ya retirados ó dimisionados, están llamados á tomar parte activa en el servicio.

Art. 3º. El general de division Pedro Santana se pondrá inmediatamente á las órdenes del Presidente de la República, en cualquier lugar donde se halle este primer magistrado, con todas las fuerzas que pueda movilizar en la Provincia del Seybo.

Art. 4º. La publicacion y ejecucion del presente decreto queda confiada á los Secretarios de Estado del Interior y de la Guerra en lo que les concierne, bajo su responsabilidad respectiva.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el presente decreto, que será enviado al Poder Ejecutivo para los efectos Constitucionales.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 2 dias del mes de Abril del año de gracia de 1849, y 6º. de la Patria.—El Presidente del Congreso, Buenaventura Baez.—Los Secretarios: Casimiro Cordero.—Cristóbal José de Moya.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la

República, el decreto del Congreso Nacional de fecha 2 del corriente.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 3 dias del mes de Abril de 1849, y 6º. de la Patria.

El Consejo de Ministros Secretarios de Estado ejerciendo provisionalmente el Poder Ejecutivo.—Domingo de la Rocha.—Felix Mercenario.—Dr. Caminero.—Refrendado: El Secretario de Estado de Guerra y Marina, Roman F. Bidó.

Núm. 185.—DECRETO del P. E. abrogando el anterior del C. N.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Manuel Jimenes,—Presidente de la República.

Atendiendo: que en el estado actual de guerra, el Presidente de la República está facultado por la Constitucion para tomar todas aquellas medidas que crea conducentes á la defensa y seguridad de la nacion: que hallándose el enemigo en el centro de nuestro territorio, y al frente del ejército, debe cuidar no se relaje la disciplina, ni se confundan las atribuciones aun de los Supremos Poderes del Estado; porque se comprometeria la seguridad pública privativamente encomendada al Poder Ejecutor.

Atendiendo: que aunque el Poder Legislativo juzgó oportuno lanzar su decreto de 3 de Abril de 1849, con el laudable fin de cooperar con el Ejecutivo, éste le habia ya lanzado en toda su plenitud y sin establecer un conflicto de jurisdiccion entre los agentes del Ejecutivo á quienes la Constitucion y las leyes dan el gobierno y régimen interior, subordinan todos los funcionarios públicos de cualquier clase que sean y encomiendan el orden y seguridad de las Provincias.

El Gefe del Estado, obrando en el círculo de sus atribuciones Constitucionales, y en cumplimiento de su mision,

DECRETA:

Artículo único. El decreto del Congreso Nacional de 3 de Abril de 1849 queda abrogado.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 dias del mes de Abril de 1849, y 6º. de la Patria.—Jimenes.

República, el decreto del Congreso Nacional de fecha 2 del corriente.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 3 dias del mes de Abril de 1849, y 6º. de la Patria.

El Consejo de Ministros Secretarios de Estado ejerciendo provisionalmente el Poder Ejecutivo.—Domingo de la Rocha.—Felix Mercenario.—Dr. Caminero.—Refrendado: El Secretario de Estado de Guerra y Marina, Roman F. Bidó.

Núm. 185.—DECRETO del P. E. abrogando el anterior del C. N.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Manuel Jimenes,—Presidente de la República.

Atendiendo: que en el estado actual de guerra, el Presidente de la República está facultado por la Constitucion para tomar todas aquellas medidas que crea conducentes á la defensa y seguridad de la nacion: que hallándose el enemigo en el centro de nuestro territorio, y al frente del ejército, debe cuidar no se relaje la disciplina, ni se confundan las atribuciones aun de los Supremos Poderes del Estado; porque se comprometeria la seguridad pública privativamente encomendada al Poder Ejecutor.

Atendiendo: que aunque el Poder Legislativo juzgó oportuno lanzar su decreto de 3 de Abril de 1849, con el laudable fin de cooperar con el Ejecutivo, éste le habia ya lanzado en toda su plenitud y sin establecer un conflicto de jurisdiccion entre los agentes del Ejecutivo á quienes la Constitucion y las leyes dan el gobierno y régimen interior, subordinan todos los funcionarios públicos de cualquier clase que sean y encomiendan el orden y seguridad de las Provincias.

El Gefe del Estado, obrando en el círculo de sus atribuciones Constitucionales, y en cumplimiento de su mision,

DECRETA:

Artículo único. El decreto del Congreso Nacional de 3 de Abril de 1849 queda abrogado.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 dias del mes de Abril de 1849, y 6º. de la Patria.—Jimenes.